

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24  
 Por seis meses idem idem . . . . . 40  
 Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34  
 Por seis idem idem. . . . . 60  
 No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 5.

**SECCION DE GOBIERNO.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 de Noviembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.  
 Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de Real orden al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la consulta del Fiscal de la Audiencia de Barcelona, elevada por V. S. I. á este Ministerio de mi cargo, sobre si contra sus convicciones, y accediendo á los deseos del Administrador de Bienes nacionales de aquella provincia, debería interponer un recurso de súplica por via de restitution de la sentencia de vista del Tribunal superior del territorio, ejecutoriada por no haberse suplicado de ella, en el pleito seguido entre la Junta de Beneficencia de los hospitales de Vich y el expresado Administrador; y considerando S. M. que la interposicion del recurso, lejos de ser contraria á los principios de derecho, es necesaria para evitar la indefension de los intereses del Estado; teniendo presente ademas que, atendiendo al carácter y á la nueva organizacion dada al Ministerio fiscal, no puede reconocerse en este la independendencia de opinion que pretende el Fiscal de Barcelona, y que, por el contrario, debe haber entre los Fiscales y el Gobierno igual subordinacion que la que existe entre los Promotores y los Fiscales, á virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 26 de Enero de 1844; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y con el de la minoría del Tribunal Supremo, se ha servido S. M. resolver: que tanto en el mencionado asunto, como en cualquiera otro de

interés para el Estado, utilice el Fiscal de Barcelona cuantos recursos puedan legalmente introducirse en justa defensa de los derechos de la Hacienda pública, sin desistir de su prosecucion hasta que recaiga sentencia ejecutoria por todas las instancias legales, ó hasta que S. M. lo disponga; y si en algun caso no considerase oportuna la promocion ó continuacion de un litigio, lo exponga al Gobierno de S. M. por medio de este Ministerio con los fundamentos de su opinion, sin perjuicio de interponer dichos recursos utilizando los términos de derecho. para que S. M. en vista de las razones expuestas resuelva lo mas conveniente, á cuya resolucion habrá de subordinarse el ministerio fiscal; y es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion se considere como regla general. De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1846.—El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para iguales fines.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Santander 2 de Enero de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 6.

**SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Por circular de este Gobierno político inserta en el Boletin oficial del 18 de Setiembre último, núm. 72 se reiteraron las prevenciones hechas anteriormente á fin de que las Comisiones locales de Instruccion primaria, los Rectores y Directores de establecimientos de enseñanza, Profesores, Catedráticos y Maestros de primeras letras, se suscribiesen al Boletin oficial de Instruccion pública.

Llegado ya el caso de exigir las multas con que se hallan conminados los que no hubieren cumplido dichas prevenciones, encargo á los Alcaldes hagan saber á los que hayan verificado la suscripcion, lo acrediten desde luego en este Gobierno político con los recibos originales, para que no se les declare incurso en las indicadas multas. Santander 2 de Enero de 1846.—Manuel Garcia Herreros.



La Direccion general de Contribuciones directas me dice en 24 del actual lo que sigue.

„A la vez que esta circular recibirá V. S. tambien la Real orden de 23 del actual que directamente le comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion territorial en adelante una cuota excedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes, y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el termino de cada pueblo.

Sin perjuicio de comunicar á V. S. esta Direccion oportunamente las instrucciones necesarias para el caso previsto en el artículo 2.º de dicha Real orden, y ejecucion de lo que en los dos siguientes se previene, debe advertirle desde luego: Primero: que la limitacion de cuota señalada para los hacendados forasteros y Bienes nacionales en la Real orden citada, ha de tener efecto precisamente desde el repartimiento que con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la de 25 de Noviembre próximo pasado deben estar practicando los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para el año inmediato de 1847, cualquiera que sea el estado en que la operacion se encuentre al recibo de esta circular; á cuyo fin se servirá V. S. hacerles las prevenciones oportunas por medio del Boletin oficial ó de la manera que estime mas breve y conducente, cuidando V. S. de no aprobar ningun repartimiento en que haya dejado de aplicarse la disposicion 1.ª de la Real orden de que se trata. Segundo: que en el caso de que alguno ó algunos Ayuntamientos se presentasen reclamando de agravio en uso del derecho que les conceden los artículos 2.º y 7.º de la propia Real orden antes de que V. S. reciba las instrucciones que esta Direccion debe comunicarle, les exija V. S. la declaracion prevenida en el párrafo 1.º del artículo 3.º como base de los procedimientos de la administracion, y motivo para la imposicion de las multas á que pudiere haber lugar por las ocultaciones que de ellos resultasen. Tercero: que obtenida dicha declaracion del Ayuntamiento reclamante, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion inmediatamente para que la misma proceda á nombrar la Comision que debe pasar al pueblo á practicar la justificacion de que se hace mérito en dicho artículo 3.º; bajo el concepto de que en su dia deberá ser previamente aprobada por la propia Direccion con presencia de los expedientes que se hayan instruido, sin cuyo requisito no podrá tener efecto lo mandado en los artículos 6.º y 8.º de la Real orden citada. Cuarto: finalmente que una vez aprobados los repartimientos individuales de cada pueblo con sujecion á lo que vá expresado en la advertencia primera de esta circular, continuarán rigiendo hasta fin del año de 1847, aun cuando en el intermedio se acordare la rebaja ó indemnizacion del cupo de algun distrito municipal, la cual sin embargo tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato con arreglo á lo que está prevenido por el artículo 50 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Del recibo de la presente circular, y de quedar V. S. en cumplir cuanto en ella se encarga, espera esta Direccion oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1846. = José Sanchez Ocaña.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los pueblos é inteligencia de los Ayuntamientos de que la Intendencia no procederá á

la aprobacion de repartimiento alguno sin los requisitos que se previenen sugetándose en lo demas á cuanto la Direccion ordena. Santander 30 de Diciembre de 1846. = Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me dice en 23 del actual lo que sigue

„Cuando el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se decidió á establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, estaba bien convencido, no solo de que el gravamen que la riqueza territorial y pecuaria del Reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se la sujeta, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podría llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la Administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la Península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á menos del diez por ciento del cupo actual de dicha contribucion; y si á esto se agrega: primero, que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica, ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestacion: segundo, la extension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo: tercero, los grandes progresos de la agricultura: cuarto, la inmensa propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales, exenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas, y los censos y foros de ambos Cleros enagenados desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidos en los repartimientos, aumentan en mas de ciento veinte y tres millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento consiguiente de productos bajo el dominio particular: quinto, que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: sexto, y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes; queda indudablemente demostrado que aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado á la del cargo de V. S., no solo no puede en ella, á pesar de esto, exceder dicho cupo bien distribuido de un diez á un doce por ciento del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganadería, sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para conocer exactamente la riqueza



imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente el Gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos, porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva temiendo revelarla á la Administracion por un interés mal entendido, hijo del error y la preocupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir segun su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos, ó los datos de riqueza que las Diputaciones ó la Administracion puedan proporcionarse para semejante operacion.

A pesar de esta circunstancia, el Gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava á los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que estan sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, segun las quejas que elevan diariamente al Gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el Gobierno del fundamento de tales quejas y de que generalmente hablando, los propietarios vecinos del pueblo resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual, y no pudiendo consentir que este mal continúe por mas tiempo; S. M. la Reina (q. d. g.), tomando en consideracion lo expuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado; se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de Enero de 1847, una cuota excedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rusticas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados, á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos

el derecho de reclamar de agravio á la Administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: Primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que le sale la contribucion: Y segundo, que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion. bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, bajo las bases que, ademas de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la expresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del doce prefijado, por ahora, como máximun para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el artículo 2.º, sin perjuicio y ademas de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.º La Direccion general de Contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa Administracion de Contribuciones directas de su exacta aplicacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento; dando desde luego aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1846.—Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial



para noticia de todos los pueblos de la provincia. Santander 30 de Diciembre de 1846. = Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice en 22 del actual lo siguiente

„El Excmo Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue = He dado cuenta á S. M. la Reina (q. d. g.) de la consulta de V. S. de 23 de Noviembre último, en que, á consecuencia de las dudas ocurridas en la clasificacion de la industria de consignatarios de buques, propone las reglas que en concepto de esa Direccion se creen mas á propósito para que la imposicion del Subsidio Industrial y de Comercio á que esta clase está sujeta, por las adiciones que contiene la Real orden de 29 de Diciembre de 1845, grave con justa proporcion á la importancia de las diversas ramificaciones en que se halla dividida; y conformándose S. M. con la propuesta de V. S. se ha servido declarar: 1.º que los consignatarios de buques y mercancías con comision de la distribucion de estas ó su venta, se consideren comprendidos para el pago del Subsidio en la clase de comisionistas de la tarifa extraordinaria núm. 2 unida al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y sujetos por consiguiente á la escala gradual de cuotas asignadas á la misma clase: 2.º que los consignatarios cuyo encargo se reduce á cuidar de la seguridad y necesidades de los buques y su tripulacion, al arribo á los puertos, habilitar el retorno y demas operaciones inherentes á este servicio, por su semejanza con los correderos de cambios, fletamentos y seguros, se les considere comprendidos en la clase 5.ª de la tarifa número 1.º sujeta á la base de poblacion, y satisfagan por ella la cuota que les corresponda; y 3.º que estando limitado á una simple agencia el ejercicio de la última clase de consignatarios de que V. S. hace mérito, por consistir sus funciones en solo solicitar el despacho de los buques en las Aduanas, pagar los derechos de navegacion y demas actos que son consiguientes á este limitado y material servicio, sean considerados como agentes de negocios, y comprendidos como tales en la clase 6.ª de la expresada tarifa núm. 1. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Cuya Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1846. = José Sanchez Ocaña.“

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Santander 31 de Diciembre de 1846. = Cleto Marcelino de Ardanáz.

*Gobierno politico de la provincia de Santander.*

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento constitucional de Reocin, dotada con 200 ducados pagados de los fondos del comun.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para que dentro del término de treinta dias dirijan los aspirantes sus solicitudes al Alcalde constitucional presidente de dicho Ayuntamiento, teniendo entendido que la residencia del secretario será en la capital del distrito municipal, ó en el punto donde se halle situada la casa consistorial, conforme á lo prevenido en la circular de este Gobierno político de 29 de Octubre último, núm.

280 inserta en el Boletín oficial de 30 del mismo mes. Santander y Diciembre 31 de 1846. = Manuel Garcia Herreros.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento constitucional de Camargo, dotada con 200 ducados pagados de fondos del comun

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para que dentro del término de un mes dirijan los aspirantes sus solicitudes al Alcalde constitucional presidente de dicho Ayuntamiento, teniendo entendido que la residencia del secretario será en la capital del distrito municipal ó en el punto donde se halle situada la casa consistorial, conforme á lo prevenido en la circular de este Gobierno político de 29 de Octubre último, número 280 inserta en el Boletín oficial de 30 del mismo mes. Santander 3 de Enero de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo, dotada con 200 ducados pagados de los fondos del comun

Lo que he dispuesto anunciaren en el Boletín oficial para que dentro del término de quince dias dirijan los aspirantes sus solicitudes al Alcalde constitucional presidente de dicho Ayuntamiento, teniendo entendido que la residencia del secretario será en la capital del distrito municipal, ó en el punto donde se halle situada la casa consistorial, conforme á lo prevenido en la circular de este Gobierno político de 29 de Octubre último núm. 280 inserta en el Boletín oficial de 30 del mismo mes. Santander y Diciembre 31 de 1846. = Manuel Garcia Herreros.

#### DON DOMINGO DE RUSIO,

Juez de primera instancia de esta capital y partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, sus tenientes y demás que ejerzan jurisdiccion en toda la provincia, Hago saber: como á consecuencia del hallazgo del cadáver de una muger como de 60 años poco mas ó menos, de unos 4 pies y tres cuartas de estatura, poco poblada de pelo y cano, cara redonda, sin dientes en la mandibula superior y tres en la inferior, pordiosera por los vestidos andrajosos que tenia, en término del lugar de Maoño barrio de S. Mateo en donde debió fallecer la noche del once del actual, se ha instruido el competente sumario por el Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana en el que despues de remitido á este juzgado ignorándose cual sea el nombre y apellido de esta muger y de su pariente mas próximo, mediante no constar de las actuaciones he ordenado por providencia del dia de ayer exhortar á V. V. por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que por los medios que les dicte su celo para la mejor administracion de justicia se sirvan dar las disposiciones convenientes á inquirir si es posible si de las señas que se han enunciado falta de poco tiempo á esta parte alguna muger y en el caso afirmativo transmitirme no tan solo su nombre y apellido que hasta ahora se ignora sino el del pariente mas próximo que pueda tener para lo que les exhorto y requiero atentamente y prometo en iguales casos corresponderles. Dado en la ciudad de Santander á 27 de Diciembre de 1846. = Domingo de Rusio. = Por su mandado, Genaro de Cos.